



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-43/2024

**RECURRENTE:**  
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**<sup>1</sup>  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST  
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

**COLABORÓ:**  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el Recurso de Inconformidad interpuesto por Jesús Alejandro Cota Montes, por haber desaparecido la causa que motivó su interposición, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado:</b>	Oficio IEEBC/UTCE/452/2024, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2024
<b>Autoridad Responsable:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Recurrente:</b>	Jesús Alejandro Cota Montes
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de Diputaciones al Congreso por ambos principios y Municipales a los Ayuntamientos, todos del estado de Baja California.
- (2) **1.2. Denuncia.** El veintisiete de febrero, el Recurrente presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, posteriormente se remitió la denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente esa autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/8963/2024 y INE/UTF/DRN/8965/2024, el ocho de marzo, remitió la denuncia a la Autoridad Responsable.
- (3) **1.3. Radicación de denuncia.** El trece de marzo<sup>3</sup>, la Autoridad Responsable, registró el escrito del Recurrente, asignándole el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2024.
- (4) **1.4. Acto impugnado.** El veintidós de marzo, la Autoridad Responsable, emitió acuerdo de requerimiento<sup>4</sup>, el cual fue notificado al Recurrente el veintiséis de marzo, mediante oficio IEEBC/UTCE/452/2024.
- (5) **1.5 Cumplimiento<sup>5</sup>.** El veintisiete de marzo, el Recurrente presentó escrito solicitando se le tenga **atendiendo en tiempo y forma el requerimiento de mérito.**
- (6) **1.6 Cumplimiento de requerimiento<sup>6</sup>.** El veintiocho de marzo, la Autoridad Responsable, emitió acuerdo mediante el cual tuvo al Recurrente dando cumplimiento al acuerdo de veintidós de marzo.

---

<sup>3</sup> Fojas 146 a 149 del Expediente principal.

<sup>4</sup> Foja 245 del Expediente principal.

<sup>5</sup> Fojas 259 y 260 del Expediente principal.

<sup>6</sup> Fojas 349 y 350 del Expediente principal.



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

- (7) **1.7. Medio de inconformidad**<sup>7</sup>. El veintinueve de marzo, el Recurrente interpuso ante la autoridad responsable escrito de demanda que denominó recurso de inconformidad en contra del acto impugnado.
- (8) **1.8 Admisión**<sup>8</sup>. El uno de abril, la Autoridad Responsable, emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia interpuesta por Jesús Alejandro Cota Montes, en contra de Adriana López Quintero, aspirante a precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California.
- (9) **1.9 Radicación y turno**<sup>9</sup>. Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como Recurso de Inconformidad, asignándole el número de expediente **RI-43/2024**, y el tres de abril, por acuerdo de presidencia se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.

## 2. COMPETENCIA

- (10) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 5, APARTADO E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; así como el numeral 282, fracción I, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver dicho medio de impugnación.
- (11) Si bien el Recurrente, presentó un Recurso de Inconformidad, del mismo se advierte que se ostenta como un ciudadano, quien por su propio derecho lo promueve en contra de un acto emitido por una autoridad electoral administrativa, así, dadas las particularidades del caso, lo correcto sería **reencauzar** la vía a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, porque de los agravios expuestos en la demanda se advierte que hace alusión a diversas transgresiones a sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.
- (12) Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente asunto, dado el sentido del presente fallo, como a continuación se detalla.

<sup>7</sup> Fojas 3 a 6 del Expediente principal.

<sup>8</sup> Fojas 363 a 370 del Expediente principal.

<sup>9</sup> Foja 372 del Expediente principal.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el Recurrente, por lo que la determinación que sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.
- (14) El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.
- (15) En la especie, se trata del desechamiento de un Recurso de Inconformidad, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal, el que, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (16) En principio, se ha de señalar que el examen de las causales de improcedencia o sobreseimiento, debe ser de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en virtud de encontrarse relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas de forma previa, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1, de la Ley Electoral.
- (17) De este modo resulta pertinente destacar que del escrito de demanda se advierte que el Recurrente controvierte el oficio **IEEBC/UTCE/542/2024**



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

(sic), emitido el veintidós de marzo, por la Autoridad Responsable, mediante el cual se le formula requerimiento en los siguientes términos:

**“PRIMERO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Se requiere a Jesús Alejandro Cota Montes a efecto, de que en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información:

- Señale la ubicación exacta de las bardas y espectaculares que señala en su denuncia en las que aparece el nombre e imagen de Adriana López Quintero”.

- (18) Así, este Tribunal estima que tal acto es de carácter intraprocesal, al consistir en un requerimiento formulado por la Autoridad Responsable al denunciante, aquí Recurrente, en un procedimiento especial sancionador.
- (19) En efecto, de la interpretación de la Constitución federal<sup>10</sup>, Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación, por lo que dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, se cumple con tal requisito cuando se acredite la existencia de actos previos a la resolución de fondo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.
- (20) Con base en el citado criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de los promoventes, lo cual no acontece en la especie, dado que en el caso en concreto lo que el Recurrente refiere le irriga perjuicio –como se dijo- es meramente un requerimiento emitido dentro del procedimiento aludido, no así la admisión o el emplazamiento, que por excepción tendrían el carácter de definitivo para la procedencia del presente medio de impugnación.

<sup>10</sup> Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

- (21) Sobre el particular, Sala Superior ha sustentado que, por regla general, cuando dichos actos no son definitivos y firmes, **se trata de determinaciones intraprocesales** que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos de las partes al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.<sup>11</sup>
- (22) Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del Recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
- (23) Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, **se generan con el dictado de una resolución definitiva**, en la cual la actuación procesal sea determinante para acreditar o no alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del denunciado e imponerle una sanción o se le hubiera hecho efectivo algún medio de apremio conforme a lo dispuesto por los artículos 335 en relación con el 341, fracción I, y 360 de la Ley Electoral.
- (24) En ese orden, **los requerimientos formulados al interior de un procedimiento** forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al Recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.
- (25) En el caso, el requerimiento reclamado dentro del procedimiento especial sancionador, no genera un perjuicio en la esfera de derechos del actor, puesto que forma parte de la integración del procedimiento sancionador, que en su caso, una vez integrado debidamente, será tomado en cuenta al momento de emitir la decisión final dentro del citado procedimiento, sin que se actualice algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera se genera un perjuicio al Recurrente, pues la autoridad responsable está facultada para notificar, formular requerimientos e integrar debidamente la

---

<sup>11</sup> Expediente SUP-AG-40/2019.



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

investigación de conductas denunciadas, en los términos de la legislación aplicable.

- (26) Visto de esta forma, no se advierte de qué manera el requerimiento señalado como acto reclamado, genera un perjuicio al Recurrente que pudiese dejarlo en estado de indefensión al afectar sus derechos sustantivos, pues, la autoridad responsable cuenta con facultades para formular o no requerimientos para integrar debidamente la investigación de las conductas denunciadas.
- (27) En ese sentido, no se trata de un acto de imposible reparación, por lo que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica del Recurrente se actualizará hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarlo y que tal determinación se sustente en el acto intraprocesal impugnado.
- (28) Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."**
- (29) Es por las razones apuntadas que, en el caso, el requerimiento formulado al Recurrente, no es un acto definitivo, ni firme, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente.
- (30) En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como lo es el Procedimiento Especial Sancionador, del cual emana la determinación combatida, violaría el postulado que consagra el artículo 17, de la Constitución federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que también debe regir esos procedimientos.

- (31) Se afirma lo anterior, en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empatarlo y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.
- (32) Por último, resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el multicitado artículo 17, de la Constitución federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.
- (33) Criterio sostenido por este Tribunal al resolver, entre otros, el Recurso de Inconformidad identificado como **RI-37/2022 y acumulado**, así como el diverso **RI-20/2022 y su acumulado**.
- (34) No pasa inadvertido para este Tribunal, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer diversa causal de improcedencia, sin embargo, al haber quedado establecida la improcedencia en los términos expuestos, se torna innecesario abordar su estudio.
- (35) Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el Recurso de Inconformidad, en los términos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE.**





Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL